



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1946

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 434

Año 37^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

Recurso de casación interpuesto por el señor José Biascochea, página 589.— Recurso de casación interpuesto por el señor Federico Tavárez, página 599.— Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, pág. 607.— Recurso de casación interpuesto por la señora Cristina Reynoso, pág. 612.— Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bta. Encarnación, pág. 616.— Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Serra López, pág. 621.— Recurso de casación interpuesto por el señor Pellerano Sánchez, pág. 628.— Recurso de casación interpuesto por el señor Angel Silfa, pág. 632.— Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Mayobanex Santillana, pág. 644.— Recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Felipe Morales, pág. 649.— Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de septiembre de 1946, pág. 655.

Imp. ARTE Y CINE, C. por A.

Ciudad Trujillo, R. D.

1 9 4 6

DIRECTORIO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Juan Tomás Mejía, Presidente; Lic. J. Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Leoncio Ramos, Lic. Joaquín E. Salazar hijo, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Lic. Rafael A. Llubes Valera, Lic. Rafael Castro Rivera, Dr. Moisés García Mella, Jueces; Lic. Manuel M. Guerrero, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Presidente; Lic. Gregorio Sofé Nolasco, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Antonio Tellado hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. Rodríguez Volta, Lic. Roberto Mejía Arredondo, Jueces; Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Procurador General; Lic. Abigail Coiscou, Secretaria.

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL.

Lic. Juan M. Contín, Presidente; Lic. Barón T. Sánchez, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Ml. Joaq. Castillo C., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Rafael Rincón hijo, Juez; Lic. Víctor J. Castellanos O., Procurador General; Sr. Pedro Amiama, Secretario de lo Civil; Sr. Mario A. Suazo C, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

Lic. Juan A. Morel, Presidente; Lic. Olegario Helena Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Esteban S. Mesa, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. León F. Sosa, Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Jueces; Lic. Luis E. Suero, Procurador General; Sr. Francisco Valenzuela M., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Ulises Bonnelly, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Miguel A. Feliú, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Luciano A. Díaz, Lic. Apolinar Morel, Jueces; Lic. Porfirio Basora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. Ramón Fernández Ariza, Presidente; Lic. Abigail Montás, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Andrés Vicioso G., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Ramón Ramírez Cués, Lic. Manfredo A. Moore R., Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Mario Calderón G., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fernando A. Brea, Presidente; Lic. Santiago O. Rojo, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis Logroño Cohén, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Santiago Lamela Díaz, Lic. Valentín Giró, Jueces; Lic. Francisco Elpidio Beras, Procurador General; Dr. Ramón Rafael Díaz Ordóñez, Secretario.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

Lic. Antonio E. Alfau, Presidente; Lic. Jafet D. Hernández, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, Jueces del Tribunal Superior de Tierras; Lic. Rafael Alburquerque Contreras, Lic. Alvaro A. Arvelo, Lic. Julio Espailat de la Mota, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Rafael Fco. González, Lic. Benigno del Castillo S., Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Lic. José M. Machado, Jueces del Tribunal de Tierras; Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez Residente en Santiago; Lic. José Joa. Pérez P., Juez Residente en La Vega; Lic. Simón A. Campos, Juez Residente en San Cristóbal; Lic. Ramón S. Cosme, Juez Residente en San Juan de la Maguana; Lic. Marino E. Cáceres, Abogado del Estado; Lic. Agustín Acevedo, Registrador de Títulos del Departamento Norte; Lic. Pedro P. Peguero, Registrador de Títulos del Departamento Sur; Dr. Luis Raf. Hernández A., Registrador de Títulos de La Vega; Dr. Aristides Alvarez Sánchez, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Lic. Leopoldo Espailat E., Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Enrique Plá Miranda, Juez de la Cámara Penal, Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Lic. José A. Turull Ricart, Procurador Fiscal; Lic. Arquímedes E. Guerrero, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Héctor León Sturla, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

TRUJILLO.

Dr. Sócrates Barinas Coiscou, Juez; Dr. Gustavo Gómez Ceara, Procurador Fiscal; Dr. Jesús G. Hernández, Juez de Instrucción; Señor Tulio Pérez Martínez, Secretario.

SANTIAGO.

Lic. Constantino Benoit, Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario; Dr. José Jacinto Lora, Juez de la Cámara Penal, Sr. Juan Bta. Estrella Ureña, Secretario; Lic. Fco. Porfirio Veras, Procurador Fiscal; Lic. Darío Balcárcer, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Agustín Borrel M., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

LA VEGA.

Lic. Noel Graciano, Juez; Dr. Juan P. Ramos, Procurador Fiscal; Dr. Andrés Mieses Lazala, Juez de Instrucción; Sr. Joaquín E. Gómez, Secretario.

AZUA.

Lic. Enrique G. Striddels, Juez; Licenciado Digno Sánchez, Procurador Fiscal; Dr. Raf. E. Saldaña J., Juez de Instrucción; Sr. José del C. Sención Félix, Secretario.

TRUJILLO VALDEZ

Lic. Tomás Rodríguez Núñez, Juez; Dr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Lic. Víctor E. Puesán, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Mendoza A., Secretario.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fco. Javier Martínez, Juez; Lic. Narciso Conde Pausas, Procurador Fiscal; Dr. Vinicio Cuello, Juez de Instrucción; Sr. Miguel Zaglul Sabá, Secretario.

LA ALTAGRACIA.

Lic. Andrés E. Bobadilla, Juez; Lic. Juan de Js. Curiel, Procurador Fiscal; Lic. Luis Morales Garrido, Juez de Instrucción; Sr. A. Zorrilla B., Secretario.

SAMANA.

Lic. Osiris Duquela, Juez; Lic. Félix Ma. Germán Ariza, Procurador Fiscal; Dr. Ml. D. Bergés Chupani, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Lic. José Díaz Valdeparés, Procurador Fiscal; Dr. Evaristo Paniagua Vaizenzuela, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Gilbert Santiago, Secretario.

DUARTE.

Lic. Alfredo Conde Pausas, Juez; Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Procurador Fiscal; Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, Juez de Instrucción; Srta. María F. Castellanos O., Secretaria.

PUERTO PLATA.

Lic. Pedro Germán Ornes, Juez; Lic. H. Nathaniel Miller, Procurador Fiscal; Dr. José S. Ginebra, Juez de Instrucción; Señor Ricardo Porro Pérez, Secretario.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Dr. Víctor Lulo Guzmán, Procurador Fiscal; Dr. Antonio García, Juez de Instrucción; Sr. Bernardino Vásquez L., Secretario.

MONTE CRISTY.

Lic. Luis Gómez Tavares, Juez; Lic. León de Js. Castaños, Procurador Fiscal; Dr. Antonio de los Santos, Juez de Instrucción; Sr. Guillermo A. Fernández, Secretario.

SEYBO.

Lic. Milciades Duluc, Juez; Lic. Roque E. Bautista, Procurador Fiscal; Dr. Víctor M. G. Aybar, Juez de Instrucción; Sr. Ramón A. Morales P., Secretario.

BENEFACTOR.

Dr. José R. Johnson Mejía, Juez; Dr. Isaiás Herrera Lagrange, Procurador Fiscal; Lic. Pedro M. Peralta, Juez de Instrucción; Señor M. María Miniño R., Secretario.

LIBERTADOR.

Lic. Heriberto García B., Juez; Lic. Raf. Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Juez de Instrucción; Sr. M. E. Peynado, Secretario.

SAN RAFAEL.

Dr. Raf. de Moya Grullón, Juez; Lic. E. Salvador Aristy, Procurador Fiscal; Dr. Hostos Guaroa Félix Pepín, Juez de Instrucción; Sr. Luis Ma. Pérez, Secretario.

BAHORUCO.

Lic. Juan Guilliani, Juez; Lic. Freddy Prestol Castillo, Procurador Fiscal; Lic. Horacio Vallejo L., Juez de Instrucción; Sr. Abigail Acosta Matos, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberés Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Biascochea, de nacionalidad americana, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 52224, serie 1, con sello

No. 280, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Lic. J. R. Roques Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 17722, serie 1, renovada para 1946 con el sello de Rentas Internas Número 7433, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado Enrique Sánchez González, Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la lectura del dictamen de éste;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11, 17 y 29 de la Ley de Habeas Corpus, del 22 de octubre de 1914; 147 y 148 del Código Penal; 71 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; 2, 10 y 12 de la Ley 633 de 1944 sobre contadores públicos autorizados y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente: A) que en fecha diez y nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, el Licenciado J. R. Roques Martínez dirigió al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo una instancia que termina así: "Primero: Que el señor don José Biascoechea, natural de la isla de Puerto Rico, de nacionalidad norteamericana, comerciante establecido en esta Ciudad Trujillo, ha sido de nuevo encarcelado por orden de prisión emanada del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera

Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, interino, la noche del 15 del presente mes de Agosto a las nueve p. m. (9); Segundo: Que, ésta prisión, igualmente que la anterior, la cual culminó con la suspensión por el recurso de Habeas Corpus del cual conoció la Honorable Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, carece de fundamento, tanto por los motivos que fueron expuestos en esa ocasión, como por estar el Juez de Instrucción interino en incapacidad de medir, asimilar y dominar en el corto tiempo de tres días, el proceso a cargo del señor don José Biascoechea, para el cual se requiere un estudio minucioso y sereno; Tercero: a) el señor José Biascoechea fué reducido a prisión en esta Ciudad Trujillo por orden del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, interino; b) que se encuentra encarcelado en la Cárcel Pública de la Fortaleza Ozama de esta Ciudad Trujillo, bajo la custodia del Alcaide de esta cárcel; c) que, aunque emanando de Juez competente la orden de prisión antes mencionada, carece de fundamento por no haber indicios hasta el presente suficientes a cargo del acusado; d) que no se anexa copia de la orden de prisión por ser la instrucción secreta. Por todas estas razones, y las demás que se harán valer en tiempo y lugar oportuno, muy respetuosamente se os pide: Que fijéis audiencia de Habeas Corpus para conocer de la presente instancia, previo las formalidades legales; que citéis, si lo encontráis oportuno y útil, al Magistrado Juez de Instrucción interino de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, y haréis justicia"; B) que, por auto de esa misma fecha, el indicado Juez dispuso: "1o. Ordenar como al efecto ordenamos, que el custodiado o preso, señor don José Biascoechea, como afirma en su instancia el abogado impetrante, sea presentado por ante Nos, en nuestra calidad de Juez de los Habeas Corpus, el día veinte (20), martes, del presente mes de agosto, a las tres (3) p. m., en la sala de audiencias de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, para

la vista del juicio correspondiente; Segundo: Ordenar como al efecto ordenamos, al Alcaide de la Cárcel Pública de la Fortaleza Ozama de Ciudad Trujillo, persona encargada del arresto o detención del señor don José Biascochea, que se presente conjuntamente con éste, en el sitio, día y hora señalados anteriormente, para que haga la presentación de la orden de recibirlo que le fué dada, y exponga los motivos y circunstancias de esa detención o arresto; Tercero: Ordenar como al efecto ordenamos, que la presente ordenanza sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, y al Alcaide de la Cárcel Pública de la Fortaleza Ozama de Ciudad Trujillo, o a quien haga sus veces, encargada por tanto de la persona detenida o arrestada o puesta bajo custodia en la susodicha Cárcel Pública, de la Fortaleza Ozama de Ciudad Trujillo, notificación esta última que se hará en la persona del Alcaide de la Cárcel Pública de la Fortaleza Ozama de Ciudad Trujillo, o en la persona de quien haga sus veces, a fin de que se cumplan las presentaciones de los ordenadas en los ordinales primero y segundo; Cuarto: Ordenar como al efecto ordenamos, que esta ordenanza sea notificada por el Ministerial Fermín Suncar hijo, Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo"; C) que, en fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, el Juez de la causa dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA, Primero: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que el detenido José Biascochea, de generales anotadas, sea puesto en libertad inmediatamente, por no existir en el proceso que se le instruye por los crímenes de falsedad en escritura de comercio, uso de documento falso y abuso de confianza siendo asalariado de Rudolph F. Fels, serios indicios de culpabilidad en su contra, de acuerdo con las investigaciones judiciales practicadas hasta esta fecha, conforme a las piezas y documentos que contiene el expediente a su cargo; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, las costas causadas de oficio"; D) que contra la sentencia anteriormen-

te mencionada apeló el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo; E) que del referido recurso conoció la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en la audiencia del día veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y en fecha treinta de los mismos mes y año dictó la sentencia impugnada con el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— Segundo: Revoca la sentencia contra la cual se apela, dictada en materia de Habeas Corpus por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día veinte del corriente mes y año;— Tercero: Obrando por propia autoridad, ordena que el procesado JOSE BIASCOECHEA, cuyas generales constan, vuelva a ser encarcelado, en vista de que se han revelado en contra suya indicios que hacen presumir su culpabilidad;— Cuarto: Declara de oficio las costas";

Considerando, que, en su memorial contentivo de los fundamentos de su recurso, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**, falta de base legal para la inculpación de abuso de confianza siendo asalariado de la víctima, y violación del artículo 408 del Código Penal; **segundo**, violación de la Ley 633 sobre contadores públicos autorizados; **tercero**, violación de los artículos 11 de la Ley de Habeas Corpus y 71 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **cuarto**, violación de los artículos 11 de la Ley de Habeas Corpus y 147 del Código Penal; **quinto**, violación del derecho de la defensa;

En cuanto al primer medio;

Considerando, que según lo preceptúa el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no conoce en ningún caso del fondo del asunto, sino que se limita a admitir o a rechazar los medios en que se basa el recurso;

Considerando, que por el medio que ahora se examina el recurrente somete a la consideración de esta Suprema Corte de Justicia un conjunto de argumentos tendientes a demostrar que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación de lo dispuesto en el artículo 408 del Código Penal, que determina los elementos constitutivos de la infracción abuso de confianza, que es una de las que está acusado el recurrente en el proceso que se le sigue; que tratándose, en la especie, de un recurso de casación dirigido contra una sentencia que ha estatuido, exclusivamente dentro de las disposiciones de la Ley de Habeas Corpus, acerca de una petición del recurrente encaminada a obtener su libertad sobre el fundamento de que la orden de prisión que fué dictada contra él era improcedente, es forzoso admitir y proclamar que las alegadas violaciones al artículo 408 del Código Penal, contenidas en el medio del recurso que ahora se examina, son cuestiones que atañen al fondo del proceso que se sigue al recurrente, las cuales, están mezcladas con puntos de derecho, y son aptas para servir de fundamento a un recurso de casación deducido contra una sentencia intervenida en la materia especial de habeas corpus; que en cuanto a la pretendida falta de base legal, la sentencia contiene todos los datos necesarios para que la Suprema Corte pueda ejercer sus poderes de verificación, y por ello el vicio alegado no existe;

En cuanto al segundo medio:

Considerando, que por este medio el recurrente afirma que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha violado en la sentencia impugnada las disposiciones de la Ley 633 de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados, porque "aunque en el expediente figura un informe o reporte suscrito por el señor Tirso E. Rivera J., Contador Público Autorizado, hecho en interés y a requerimiento del querellante Fels. acerca de las operaciones realizadas por José Biascoechea como gerente de la aludida sociedad en participación, este documento no puede servir a ningún tribunal de prueba para deducir de su contenido responsabilidad en contra del acusado, ya que

esos informes, de acuerdo con la ley que creó los Contadores Públicos Autorizados, no pueden serle entregados sino a las personas que hayan probado la calidad de socio, acreedores, accionistas, etc. de un comerciante y "solo tienen un valor informativo para las personas a cuyo requerimiento se formulan", no pudiendo, en consecuencia, "ser aducidos como base jurídica u oficial en ningún caso, salvo el caso de peritaje, en el grado que autorice la ley";

Considerando, sin embargo, que conforme lo disponen los artículos 11 y 17 de la Ley de Habeas Corpus, el juez o corte apoderado de una petición de habeas corpus deberá "celebrar la vista y en ella oír los testigos y los interesados, examinar los documentos y apreciar los hechos alegados y las causas de la detención", y que "procederá a practicar en la misma vista las pruebas propuestas en apoyo, o contrarias al encarcelamiento o detención, y a disponer de la persona encarcelada o privada de su libertad, según lo hagan necesario las circunstancias del caso"; que estos textos, lejos de limitar los poderes de los jueces en la apreciación de los indicios que hagan indispensable ordenar o mantener el encarcelamiento de la persona que haya incoado un procedimiento de habeas corpus, dan a dichos jueces poderes soberanos para hacer libremente las apreciaciones que los conduzcan a la resolución del caso litigioso; que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en la sentencia impugnada, ha dado por constantes los siguientes hechos: "a) que el procesado José Biascoechea hacía figurar en sus libros comerciales existencias y créditos ficticios en interés de que el querellante Rudolph Fels le siguiera enviando más dinero; b) que los depósitos que se hacían en el Banco en la cuenta de José Biascoechea eran muy inferiores a los valores que éste retiraba con cargo a la carta de crédito que le otorgó Rudolph Fels; c) que en los libros comerciales de José Biascoechea figura el Banco de Reservas de la República Dominicana con un balance deudor de un ciento veintiseis mil trescientos cuarentidos pesos con sesentiseis centavos (\$126,342.66), cuan-

do en realidad los valores disponibles en dicha institución bancaria sólo ascendían a un ciento cincuentisiete pesos con ochentisiete centavos (\$157.87); d) que igualmente figuran en dichos libros como deudores Bienvenido Monzón, Brígido Pérez, Julio Fondeur y J. Armenteros & Co., de las cantidades de dieciseis mil setecientos sesenta pesos con ochenticinco centavos (\$16,760.85), tres mil novecientos treintisiete pesos con siete centavos (\$3.937.07), tres mil cuatrocientos cincuentitres pesos con noventitres centavos (\$3,453.93) y un ciento ochentiseis pesos con sesentiseis centavos (\$186.66), respectivamente, cuando en realidad dichas personas no debían absolutamente nada, siendo en cambio Bienvenido Monzón acreedor por un valor de cincuenticinco pesos con veintiun centavos (\$55.21);— e) que el querellante Rudolph Fels envió a José Biascochea la cantidad de trescientos treintisiete mil setecientos siete pesos con dos centavos (\$337,707.02), en el período comprendido del primero de Enero al diecinueve de Junio del presente año, y que en ese mismo espacio de tiempo José Biascochea despachó a Rudolph Fels productos por valor de doscientos ochentiocho mil ochocientos cuarentinueve pesos veintiocho centavos (\$288.849.28); y, agregando a esa cantidad la suma de cinco mil ciento ochenticuatro pesos con cuarentiun centavos (\$5.184.41) a que ascienden las existencias del negocio de José Biascochea, resulta un balance descubierto de cuarentitres mil seiscientos setentitres pesos con treintitres centavos (\$43,673.33)”; que esas apreciaciones, por ser de puro hecho, ni pueden ser revisadas por esta Suprema Corte de Justicia, por virtud de lo que dispone el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ni tampoco pueden ser consideradas como violación de las disposiciones de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados, cuya aplicación no estaba dicha Corte de Apelación llamada a hacer en el caso sometido a su conocimiento;

En cuanto al tercer medio;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente pretende

en este tercer medio que en la sentencia impugnada han sido violados los artículos 11 y 17 de la Ley de Habeas Corpus y 71 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; d) porque "frente a la disposición de los artículos 11 y 17 de la Ley de Habeas Corpus, la Corte a quo, habiendo sido citados por el Ministerio Público, oyó el testimonio de varias personas que no han sido oídas en la instrucción del proceso por el Magistrado Juez de Instrucción apoderado del caso"; b) porque la facultad consagrada en el artículo 11 de la Ley de Habeas Corpus "no quiere decir que el Juez o Corte ante el cual la persona encarcelada es conducida por virtud de mandamiento expedido de Habeas Corpus, pueda crear nuevas pruebas para encontrar indicios de culpabilidad contra el acusado, porque esto será salirse de los límites de los fundamentos de la instancia de Habeas Corpus y hacer las funciones de Juez Instructor, lo que constituye una violación de los artículos 71 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal"; c) por que la disposición del artículo 17 de la Ley de Habeas Corpus, "que autoriza a la persona privada de su libertad a producir las pruebas que demuestren lo infundado de su encarcelamiento, afirma que el Juez o Tribunal podrá examinar a esta "y a cualquiera otra testigo que, a su juicio, sea conveniente oír", no quiere decir, de ningún modo, que ese Juez o Tribunal pueda instruir el proceso, en violación de todas las reglas de procedimiento criminal";

Considerando, que la Ley de Habeas Corpus es una ley especial, que se basta a sí misma en cuanto se refiere a las normas procesales que manda a observar para instruir la causa relativa a una petición de habeas corpus; que de los cánones citados en este medio, en manera alguna obligaban a la Corte a quo a seguir las normas que pretende el recurrente;

En cuanto al cuarto medio;

Considerando, que el único fundamento de este medio

lo constituyen un conjunto de consideraciones tendiente a demostrar que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación del artículo 147 del Código Penal, relativo a la infracción falsedad en escritura de comercio, una de las comprendidas en las imputaciones hechas al recurrente, y que, por la misma razón, ha sido violado el artículo 11 de la Ley de Habeas Corpus al no haberse mantenido la libertad que al recurrente le fué concedida por el juez de la primera instancia; que, como los alegatos contenidos en el primer medio, referentes a la violación del artículo 408 del Código Penal, los del presente medio plantean cuestiones de fondo, relativas al proceso penal, de las cuales no puede conocer esta Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación, aunque tales cuestiones estén mezcladas con puntos de derecho;

En cuanto al quinto y último medio;

Considerando, que como fundamento de este medio el recurrente alega que "en la audiencia celebrada por la Corte a quo se hicieron oír testigos que no han sido oídos por el Juez de Instrucción apoderado del caso"; y que "aún dentro de la inconcebible hipótesis de que esto pueda ser admitido, el hecho de que no se le haya notificado al acusado que se iban a hacer oír estos testigos a cargo, constituye una violación al sagrado derecho de la defensa, porque el acusado no ha podido preparar sus medios para rebatir los alegatos de estos nuevos testigos, puesto que ignoraba quiénes eran esas personas que iban a declarar";

Considerando, que como se ha establecido al examinar el tercer medio, la Ley de Habeas Corpus, dado su carácter especial, se basta a sí misma en cuanto concierne al procedimiento establecido para producir y depurar las pruebas aducidas en pro o en contra de la demanda de libertad formulada por la parte actora en el procedimiento de habeas corpus; que ese procedimiento, por lo tanto, se rige exclusivamente por las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 17 de la

repetida Ley de Habeas Corpus, y a él no le son aplicables en ninguna forma las reglas trazadas por el Código de Procedimientos Criminal; que en parte alguna aparece el vicio alegado por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Biascochea, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Llubes Vajera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 1030 de la Independencia,

repetida Ley de Habeas Corpus, y a él no le son aplicables en ninguna forma las reglas trazadas por el Código de Procedimientos Criminal; que en parte alguna aparece el vicio alegado por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Biascochea, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberés Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 1030 de la Independencia,

84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Tavárez, dominicano, mayor de edad, de profesión chófer, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, con cédula personal de identidad No. 16575, serie 31, sello 219957, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Doctor Emilio G. Jorge, portador de la cédula personal de identidad No. 24686, serie 31, con sello de renovación No. 2222, y Licenciado R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal de identidad No. 429, serie 31, con sello de renovación No. 2181, abogados del recurrente, en el cual se alegan las violaciones que después se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Federico C. Alvarez, portador de la cédula personal de identidad No. 4041, serie 1, con sello de renovación No. 138, y Manuel Ubaldo Gómez hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 119, serie 47, con sello de renovación No. 206, abogados de la parte intimada, Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., compañía agrícola industrial y comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el lugar de Quinigua, común de Santiago;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, por sí y por el Licenciado Federico C. Alvarez, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones y quien depositó un memorial de ampliación;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Enrique Sánchez González, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29 y 30 de la Ley Sobre Contratos de Trabajo y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha dos de abril de mil novecientos cuarenta y cinco la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., dirigió al Encargado del Departamento de Trabajo de Santiago una comunicación del tenor siguiente: "Para su información le participamos que nuestra factoría de almidón suspendió sus actividades temporalmente el día primero del mes en curso por insuficiencia de materia prima y en interés de conservar los plantones de yuca que quedan para semilla cuando se inicien las lluvias. Tan pronto haya lluvia generalizada por el Cibao, la factoría renovará sus actividades"; b) que, correspondiendo a esa comunicación, el Encargado del Departamento del Trabajo en Santiago le dirigió a la Compañía Agrícola Dominicana, en fecha diez de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, un oficio en que decía: "Tengo el gusto de acusar recibo de su comunicación fechada el dos de abril del corriente año, habiendo quedado enterado de la suspensión temporalmente de la factoría de almidón y de cuyos pormenores he tomado nota para los fines sinsiguientes"; c) que en fecha veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., se dirigió nuevamente al Encargado del Departamento del Trabajo en Santiago para participarle por escrito lo siguiente: "Para su información le participamos que debido a la cantidad limitada de yuca disponible para cosechar, nos hemos visto obligados, al reanudar nuestras operaciones, a reducir el número de camiones empleados en el tiro de yuca la factoría. En consecuencia, algunos de los chóferes que

acostumbraban contratar los viajes de tiro con la Compañía han quedado sin contratos en la nueva cosecha. Entre los **chóferes** que han sido afectados por estas circunstancias se encuentran los nombrados Federico Tavárez y Luis A. Lora"; d) que en fecha veintidos de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco el Señor Federico Tavárez demandó por ante la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., imputando a ésta el hecho de haberlo despedido del trabajo que en calidad de chófer realizaba en provecho de dicha compañía, sin que se cumpliesen al respecto los requisitos establecidos en la Ley Sobre Contratos de Trabajo; e) que en la citación notificada al efecto a la Compañía demandada, el demandante concluía pidiendo: 1o. que la Compañía fuese condenada a pagarle la suma de \$99.00 por concepto de un mes de sueldo del "pre-aviso" y de dos meses más de sueldo por el "auxilio de cesantía", en virtud de lo prescrito en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Sobre Contratos de Trabajo; 2o. que la Compañía fuera igualmente condenada a pagar al demandante, a título de daños y perjuicios, los salarios que habría percibido desde la ruptura del contrato hasta la fecha de la sentencia de condenación, y al pago de las costas; que, discutida la demanda, la Alcaldía estatuyó sobre ella por sentencia de fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo decía así: "PRIMERO: Que debe acojer y acoje en todas sus partes, como buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la demanda interpuesta en fecha veintidos del mes de mayo del corriente año mil novecientos cuarenticinco, por el señor Federico Tavárez, contra la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., por violación a la Ley Número 637 sobre Contratos de Trabajo; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., al pago, en favor del señor Federico Tavárez, de la suma de NOVENTINUEVE PESOS (\$99.00), moneda de curso legal, por concepto de una mensualidad de sueldo correspondiente al "pre-aviso", y de dos mensualidades de sueldo correspondientes al "auxilio de ce-

santía", a razón de TREINTA Y TRES PESOS (\$33.00) cada mensualidad, por el hecho de haberlo despedido del trabajo que para dicha Compañía realizaba el señor Tavárez como Chófer, desde hacía más de cuatro años, despido que fué hecho sin motivo justificado y sin llenar los requisitos de ley; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., a pagar en favor del señor Federico Tavárez la suma de NOVENTITRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$93.50), moneda de curso legal, en clase de daños y perjuicios por los salarios correspondientes a ochenta y cinco días que el señor Federico Tavárez dejó de ganar en su trabajo como chófer de la referida Compañía, o sea el tiempo transcurrido desde la fecha de ruptura del contrato de trabajo, 30 de marzo del corriente año, a la fecha de la presente sentencia; y **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento"; f) que, sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago pronunció en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "**FALLA PRIMERO:** Que debe declarar y declara, en cuanto a la forma, buena y válida la apelación de la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., contra la sentencia rendida en fecha veinticinco de junio del año mil novecientos cuarenticinco, por la Alcaldía de la Sgda. Circunscripción de la Común de Santiago, en funciones de Tribunal de Trabajo, cuyo dispositivo se ha transcrito en otro lugar de la presente sentencia, por haber sido hecha en tiempo hábil; **SEGUNDO,** Que en cuanto al fondo, debe revocar y revoca en todas sus partes la aludida sentencia y en consecuencia declara improcedente y mal fundada la demanda intentada por el señor Federico Tavárez contra la Compañía Agrícola Dominicana, C. por R., en reclamación de daños y perjuicios por violación a la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo; y **TERCERO:**

Que debe condenar y condena al señor Federico Tavárez, cuyas generales constan, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que el señor Federico Tavárez funda su recurso de casación contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo se acaba de transcribir, en los medios siguientes: 1o. Violación, por errónea interpretación y falsa aplicación, del artículo 30 de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajo; 2o. Violación del artículo 57 de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajo, combinado con el 1315 del Código Civil; y 3o. Violación del artículo 31 de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajo;

EN CUANTO AL PRIMER MEDIO:

Considerando que el artículo 29 de la ley sobre contratos trabajo dispone que “Son causas de suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para el patrono ni para los trabajadores: a) la falta de materia prima para llevar adelante los trabajos, siempre que esa falta no sea imputable al patrono; b) la fuerza mayor o caso fortuito, cuando trajeren como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo; y c) la muerte o incapacidad del patrono, cuando tengan como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo”; y el artículo 30 de la misma ley dispone, a su vez, que “la suspensión temporal de los contratos de trabajo surtirá efecto desde el día en que ocurrió el hecho que la origina, siempre y cuando se inicie ante el Departamento del Trabajo, o sus representantes, la comprobación cabal de la causa en que se funda, dentro de los tres días posteriores al hecho mencionado”, y que “en los dos primeros casos previstos en el artículo anterior (o sea el 29), la prueba estará a cargo del patrono, y en el tercero, a cargo de los familiares o sucesores de éste, y se hará por todos los medios”;

Considerando que el rigor de estas disposiciones se justifica por el propósito perseguido por el legislador de impedir que, dada la posición ventajosa que respecto de los trabajadores tiene ordinariamente el patrono, éste pueda deshacerse a su voluntad, aunque sólo sea temporalmente, de las cargas y obligaciones asumidas por él en el contrato de trabajo; que es para llegar en la práctica al logro de tal propósito para lo cual el artículo 30 de la Ley establece imperativamente un modo **sui generis** de probar las causas de la suspensión temporal del contrato, y que consiste: 1o. en la obligación impuesta al patrono de iniciar, dentro de los tres días de la suspensión, la "comprobación cabal" de la causa de ésta ante el Departamento del Trabajo; y 2o. en hacer efectivamente ante dicho Departamento la prueba de la existencia del hecho alegado como causa de la suspensión; que, siendo así, es forzoso decidir que la exención de responsabilidad del patrono no puede resultar del solo hecho de **participar** al Departamento del Trabajo que la suspensión temporal del contrato es debida a una de las causas previstas en el artículo 29 de la ley, ya que, admitir lo contrario, equivaldría a considerar superfluas o meramente facultativas las disposiciones del artículo 30, que son, como se ha expresado antes, de carácter riguroso e imperativo; que, por consiguiente, viola dicho texto legal la sentencia que admite como justificada la suspensión de uno o más contratos de trabajo por parte del patrono y libera a éste de toda responsabilidad, sia que se haya procedido previamente a la "comprobación cabal" de las causas de la suspensión por ante el Departamento del Trabajo;

Considerando que por el examen de la sentencia atacada se comprueba: 1o. que el primero de abril de mil novecientos cuarenta y cinco la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., suspendió de modo general los contratos de trabajo a que estaba ligada, habiéndose limitado a **participar** al Representante del Departamento del Trabajo en Santiago que "suspendía sus actividades temporalmente por insuficien

cia de materia prima y en interés de conservar los plántones de yuca que quedaban para semilla cuando se iniciaran las lluvias”, habiéndose limitado, a su vez, el Representante del Departamento del Trabajo a “acusar recibo” y a “tomar nota” de tal participación, sin que en el plazo fijado por la ley, ni posteriormente, la Compañía iniciase ningún procedimiento por ante el Departamento del Trabajo para la “comprobación cabal” de la causa de la suspensión y sin que dicha Compañía probase en modo alguno que se encontraba realmente en uno de los casos previstos en el artículo 29 de la ley de la materia; y 2o. que el veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y cinco la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., luego de reanudar sus actividades agrícolas e industriales, suspendió de modo particular los contratos de trabajo que la ligaban a los señores Federico Tavárez y Luis A. Lora, habiéndose limitado, como en el caso anterior, a **participar** al Representante del Departamento del Trabajo en Santiago, sin que la participación fuere seguida de ningún procedimiento destinado a justificar oficialmente por ante dicho Departamento las causas de la suspensión; que por el mismo examen de la sentencia impugnada se comprueba además que el juez **a quo** ha apreciado erróneamente —y en ello ha edificado su decisión— que es a los trabajadores, y no al patrono, a quienes corresponde hacer ante el Departamento del Trabajo las pruebas exigidas por el artículo 30 de la materia; que esto se desprende obviamente de las siguientes enunciaciones de la sentencia: 1o. de la en que se afirma que “la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., tenía derecho a suspender todos los trabajos de su industria, **CON LA UNICA OBLIGACION DE NOTIFICAR DICHA SUSPENSION AL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO**”; y 2o. la en que se afirma que “el señor Federico Tavárez sólo tenía derecho a mover las investigaciones del Departamento del Trabajo para la comprobación previa indispensable al ejercicio de su reclamación... y que no existiendo como no existe esta comprobación, su demanda es infundada”; que, por consiguiente, al admitir en tales circunstancias que la Com-

pañía Agrícola Dominicana, C. por A., está liberada de toda responsabilidad respecto del señor Federico Tavárez, para declarar infundada la demanda éste, el juez **a quo** ha violado en la especie el artículo 30 de la Ley Sobre Contratos de Trabajo;

Por tales motivos, y sin que sea necesario examinar los otros medios del recurso: **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; y **Tercero:** Condena a la Compañía intimada al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados del recurrente, Doctor Emilio C. Jorge y Licenciado R. A. Jorge Rivas, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E.

pañía Agrícola Dominicana, C. por A., está liberada de toda responsabilidad respecto del señor Federico Tavárez, para declarar infundada la demanda éste, el juez a quo ha violado en la especie el artículo 30 de la Ley Sobre Contratos de Trabajo;

Por tales motivos, y sin que sea necesario examinar los otros medios del recurso: **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; y **Tercero:** Condena a la Compañía intimada al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados del recurrente, Doctor Emilio C. Jorge y Licenciado R. A. Jorge Rivas, quiénes declaran haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.—Joaquín E. Salazar h.—Pedro Troncoso Sánchez.—Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E.

Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el licenciado Héctor Sánchez Morcelo, abogado, dominicano, domiciliado y residente en la Común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 20224, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha catorce de fecha catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a quo en fecha quince de febrero de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal, 402 del Código de Procedimiento Civil, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que Manuel de Js. Pimentel, Lucas Pimentel hijo, Hilario Cáceres, José Concepción Cruz, Darío Marte, Antonio Hernández y José Manuel Pimentel, no conformes con una sentencia correccional dictada en su contra en fecha nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, por el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, interpusieron

recurso de apelación contra ella; b) que la referida sentencia, además de condenar a los nombrados a diferentes penas, declaró procedente la constitución en parte civil de los señores María Pimentel Restituyo, Rafael Pimentel Cáceres, Ramón Pimentel Cáceres y Pedro Cruz Pimentel, rechazando el pedimento en contrario de los prevenidos, los hermanos Pimentel, y condenó a Manuel de Jesús Pimentel y Lucas Pimentel a pagar a las personas constituidas como parte civil una indemnización que debía justificarse por estado, y a las costas, ordenando la distracción de las costas de la parte civil en favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de la parte civil, por declarar haberlas avanzado; c) que en una de las audiencias celebradas por la Corte de Apelación de La Vega para conocer del mencionado recurso, fué leída por secretaría, a requerimiento del abogado de los apelantes, un acta levantada por el notario Lic. Alcibíades Roca, en virtud de la cual todas cuantas personas figuraron en primera instancia persiguiendo contra los prevenidos condenaciones civiles desistían pura y simplemente de toda acción civil en reclamación de daños y perjuicios; y que después de la lectura de esta acta el abogado de la parte civil manifestó que nada tenía que objetar a lo resuelto por sus representados y que se retiraba por considerar que sus poderes habían cesado; d) que en la audiencia celebrada al día siguiente para continuar el conocimiento de la causa, el Lic. Héctor Sánchez Morcelo ocupó nuevamente los estrados y declaró "que en razón de que él era distraccionario de las costas en primera instancia, postularía en su propio nombre para tratar de sostener la sentencia que le había acordado ese derecho"; e) que sobre lo propuesto por el Lic. Sánchez Morcelo, la Corte a **quo** dictó la sentencia que es objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice: "FALLA: Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada la declaración en constitución en parte civil que ha hecho en su nombre personal el Lic. Héctor Sánchez Morcelo como abogado distraccionario de la parte civil constituida ante el Juez de primer grado en la causa seguida contra los nombrados

MANUEL DÈ JESUS PIMENTEL y Compartes, ya que frente a la renuncia formal de sus representados ante esta Corte, éste no tiene calidad en esta causa para postular de acuerdo con su pedimento porque no fué parte en este proceso ante la jurisdicción original, y le condena al pago de las costas”;

Considerando que en el acta del recurso de casación interpuesto por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo consta haber declarado éste que “lo funda en motivos que aducirá ante la Suprema Corte en memorial escrito”; memorial que nunca se ha recibido, por lo cual esta Corte se ve en el caso de hacer un examen general de la sentencia impugnada;

Considerando que con respecto a las conclusiones del Lic. Sánchez Morcelo, la Corte **a quo** ha considerado, en primer lugar, que procedía dar acta a la parte civil de su desistimiento, el cual situaba las cosas, en lo que concierne a las reclamaciones civiles, en el estado en que se encontraban antes de la demanda; en segundo lugar, que era improcedente y mal fundada la constitución en parte civil del mismo licenciado, en su nombre personal, por el solo hecho de haber obtenido del juzgado de primera instancia la distracción de las costas a su favor, ya que 1) frente a la renuncia formal de sus representados, carecía de calidad por no haber sido parte ante la jurisdicción original, 2) para apoderar válidamente, en grado de apelación, a los tribunales de justicia, precisaba reunir las calidades prescritas por la ley, y 3) en la especie, y de acuerdo con el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, la facultad de apelar correspondía a las partes procesadas, a la parte civil, en cuanto a sus intereses civiles, al fiscal y al procurador general de la corte de apelación;

Considerando que la Corte **a quo** ha estimado en tercer término que el haber obtenido la distracción de las costas en primera instancia no da al abogado calidad de parte en la instancia sobre la cual intervino la sentencia que acordó la

distracción, puesto que, en efecto, esta calidad de parte no la tendría ni aún cuando tratara de ejecutar la sentencia en lo que se refiere a las costas distraídas, y más aún, ya que el abogado no puede ser puesto en causa con el fin de defender esa condenación accesoria, que se encuentra completamente subordinada a la condenación principal, a la cual es él personalmente extraño; Que por último, y a mayor abundamiento, por argumento **a fortiori**, mal podría el abogado distraccionario tomar la calidad de parte que no tuvo en ningún momento, para perseguir tales pretensiones;

Considerando que al fundamentar así lo fallado, la Corte a **quo** ha aplicado correctamente a los hechos sometidos a su exámen los principios y normas que rigen la materia dentro de la cual están comprendidos, razón por la cual no procede pronunciar la anulación de su sentencia en los aspectos estudiados; y que la sentencia impugnada tampoco presenta en otros aspectos vicios de forma o de fondo que determinen su casación, y por tanto debe ser mantenida;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el licenciado Héctor Sánchez Morcelo contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega de fecha catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Llubes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Cristina Reynoso, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad No. 571, serie 23, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, el veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, del Código Pe-

nal, 191 del Código de Procedimiento Criminal, y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, la señora Cristina Reynoso presentó por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte una querrela contra el nombrado Elías J. Haché "por haberle sustraído a su hija menor Lourdes Reynoso"; b) que, apoderado del caso por vía de la citación directa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte lo decidió por sentencia correccional de fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "Primero: que debe descargar y descarga al nombrado Elías J. Haché, de generales anotadas, del delito de sustracción de Lourdes Reynoso, de 13 años de edad, por insuficiencia de pruebas de los elementos constitutivos del delito que se le imputa; Segundo: que debe declarar y declara la incompetencia del Tribunal para conocer de la acción civil en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Cristina Reynoso, constituida en parte civil en su calidad de madre de la agraviada Lourdes Reynoso, contra el prevenido Elías J. Haché; y Tercero: que debe condenar y condena a la señora Cristina Reynoso, parte civil constituida que sucumbe, al pago de los costos"; c) que, no conforme con esta decisión, la señora Cristina Reynoso, parte civil constituida, interpuso formal recurso de apelación contra la misma; d) que, apoderada de esta manera, la Corte de Apelación de La Vega conoció del caso y lo decidió por sentencia correccional de fecha ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo es del siguiente tenor: "Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por la nombrada Cristina Reynoso, parte civil constituida, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones correccionales, de fecha cinco de octubre del año 1945; Segundo: que debe confirmar y en efecto confirma la sentencia apelada; Tercero: que de-

be declarar y en efecto declara la incompetencia de esta Corte en atribuciones correccionales para el conocimiento de la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora Cristina Reynoso, parte civil constituída en la causa seguida al nombrado Elías J. Haché, prevenido de sustracción de la menor de trece años Lourdes Reynoso; Cuarto: que debe condenar y en efecto condena a la parte civil al pago de las costas”;

Considerando que según consta en el acta levanta en la secretaría de la Corte a **quo**, Cristina Reynoso ha recurrido en casación contra este último fallo “por no encontrarse conforme con dicha sentencia, por razones que expondrá en memorial que enviará oportunamente a la Suprema Corte de Justicia”; el cual memorial no ha sido recibido en la Secretaría de esta Suprema Corte hasta la fecha;

Considerando, por una parte, que la Corte a **quo** ha estimada que “no obstante comprenderse limitativamente el presente recurso de la apelación de la parte civil constituída, resulta indispensable retrotraer la causa al conocimiento originario de los hechos, a fin de ponderar el aspecto penal y el grado de responsabilidad civil a que pudiera ser condenado, sin consecuencias para el prevenido, ya que no existe apelación de la sentencia por parte del representante del Ministerio Público”, de donde, dicha Corte “juzgando en audiencia pública, y oídas las declaraciones de la parte agraviada, así como de la presunta víctima, y leídas además las declaraciones de los testigos ausente, frente a las circunstancias de tiempo y de lugar”, ha dado por establecido, “de manera inequívoca”: 1. “que a la fecha de la querrela presentada, la misma querrelante expresa en ella que la menor Lourdes residía en la casa del prevenido”; 2. “que mientras se hacían las tramitaciones de la querrela y de los diversos exámenes médicos que obran en el expediente, quedó establecido por estos exámenes que la menor no había perdido su virginidad”; y 3. que luego de serle entregada la mencionada menor a su madre, lo que ocurrió después de ser presentada la querrela, la pre-

sunta víctima "fué de nuevo examinada por el Doctor Federico Lavandier, quien afirma, casi de manera dubitativa, que la menor presenta rasgadura del hímen de época no reciente, y que este hecho no ha podido ocurrir con la introducción del miembro viril sino más bien con los dedos, o por causa de un contacto carnal incompleto, porque la desgarradura del hímen no es total"; decidiendo la Corte **a quo**, consiguientemente, que al haberse comprobado, tal como se expresa anteriormente, "que la menor vivía en la casa del prevenido Haché; que la joven no podía ser sustraída por éste de su propia casa; (y) que la joven cuando fué entregada a la madre no estaba desflorada"; "la infracción no existe a cargo del prevenido, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida y declararlo no culpable del hecho que se le imputa";

Considerando, que los jueces del fondo en materia represiva, salvo el poder de control de la Suprema Corte de Justicia en caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se ha producido en el presente caso, tienen un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos puestos a cargo del acusado, y para determinar, igualmente, el sentido y el alcance de las pruebas legalmente sometidas al debate, por lo que, en consecuencia, al descargar al prevenido Elías J. Haché, la Corte **a quo**, tal como lo hizo en la sentencia impugnada, no ha incurrido en violación alguna de la ley;

Considerando, por otra parte, que la Corte **a quo**, apoderada únicamente del recurso de apelación interpuesto por Cristina Reynoso, parte civil constituida, debía comprobar, como lo hizo, si Elías J. Haché era o no culpable del delito que se le imputada, y negada tal culpabilidad, proceder a la confirmación de la sentencia del juez del primer grado, en cuanto se declara incompetente para conocer de la demanda en daños y perjuicios intentada por dicha parte civil constituida, ya que el conocimiento de esta acción civil, está subordinada en materia correccional, a que se produzca un fallo de condenación en lo represivo, y, por consiguiente, tampo-

co en este aspecto ha incurrido la Corte a quo en violación alguna de la ley;

Considerando, que el fallo impugnado no contiene desde ningún otro punto de vista, vicio alguno de forma o de fondo que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristina Reyoso, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicha recurrente al pago de las costas,

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Llubes Valera y Rafael Castro Rivera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinti-

co en este aspecto ha incurrido la Corte a quo en violación alguna de la ley;

Considerando, que el fallo impugnado no contiene desde ningún otro punto de vista, vicio alguno de forma o de fondo que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristina Reynoso, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Llubes Valera y Rafael Castro Rivera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinti-

trés del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Encarnación, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad No. 11444, serie 12, sello 97648, contra sentencia el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado a **quo**, en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 270 y 271, reformados, del Código Penal, y lo. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis fueron sometidos a la alcaldía de la común de San Juan de la Maguana, prevenidos del delito de vagancia, los señores José Lucía Mendieta, José Sánchez, Manuel Ortiz, Juan Bautista Encarnación, Mariano Rosario y Víctor Darío Félix; b) que la mencionada alcaldía estatuyó sobre el caso en la misma fecha del sometimiento y dictó al respecto una sentencia cuyo dispositivo decía así: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condenar al nombrado: MA-

RIANO ROSARIO, de generales anotadas, a sufrir Seis (6) meses de prisión correccional; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a los nombrados: JOSE LUCIA MENDIETA, JOSE SANCHEZ, MANUEL ORTIZ y JUAN BTA. ENCARNACION, de generales consignadas, a sufrir tres (3) meses de prisión correccional, por su delito de vagancia; TERCERO: Que debe condenar y condena a los mismos prevenidos al pago solidario de las costas; CUARTO: Que debe descargar y en efecto descarga al nombrado VICTOR DARIO FELIZ, de generales anotadas, por haberse comprobado en este plenario que no tiene ninguna culpabilidad en el hecho que se le imputa; y QUINTO: que debe poner y pone a los mismos prevenidos a la vigilancia de la Alta Policía, durante un año después de sufrida la condena, excepto en cuando al descargado VICTOR DARIO FELIZ, las cuales declara de oficio"; c) que los condenados interpusieron contra esta sentencia sendos recursos de apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia de Benefactor, el cual, estatuyendo sobre dichos recursos, dictó en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis una sentencia cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "**FALLA:— PRIMERO:—** Que debe declarar y al efecto **DECLARA** regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados JOSE LUCIA MENDIETA, JOSE SANCHEZ, MANUEL ORTIZ, JUAN BAUTISTA ENCARNACION y MARIANO ROSARIO, contra sentencia No. 105 de fecha 25 de enero del 1946, rendida por la Alcaldía Comunal de San Juan de la Maguana, que los condenó por el delito de vagancia a sufrir, los cuatro primeros, tres meses de prisión correccional y el último ó sea Mariano Rosario, a seis meses de prisión y todos al pago de las costas y a la vigilancia de la alta policía durante un año después de cumplida la condena por haber intentado dicho recurso en tiempo hábil;— **SEGUNDO:—** Que debe juzgar y **JUZGA** en defecto al nombrado MANUEL ORTIZ, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— **TERCERO:—** Que debe revocar y al efecto **REVOCA** la sentencia apelada, en cuanto a los nombra-

dos JOSE LUCIA MENDIETA, MARIANO ROSARIO y JASE SANCHEZ, y juzgando por propia autoridad debe descargarse y DESCARGA a los dichos inculpados de la imputación que se les hace, por no haberla cometido, declarando respecto de ellos las costas de oficio;— CUARTO:— Que debe confirmar y al efecto CONFIRMA la sentencia apelada, en cuanto a los nombrados JUAN BAUTISTA ENCARNACION y MANUEL ORTIZ, y los condena además, al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, cuyo dispositivo se acaba de transcribir, ha interpuesto recurso de casación Juan Bautista Encarnación, fundándose en que “lo eleva por no estar conforme con la sentencia indicada”;

Considerando que el artículo 270 del Código Penal, reformado por la Ley No. 404, de fecha 16 de febrero de 1920, dispone que “se reputan vagos los individuos que no tienen medios legales de subsistencia y que no ejercen habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva”; que el artículo 271 del mismo Código, reformado por la Ley No. 623, de fecha 3 de junio de 1944, dispone, a su vez, que “los vagos legalmente declarados serán condenados a prisión correccional de tres a seis meses o de seis meses a dos años en caso de reincidencia, y sujeción, después de sufrida la condena, a la vigilancia de la alta policía durante un año a lo menos y cinco a lo más”;

Considerando que, haciendo uso del poder soberano que la ley confiere a los jueces del fondo para apreciar el valor de las pruebas producidas regularmente en la instrucción del proceso, el Juzgado a quo ha dado por establecido en la sentencia impugnada: 1o, que Juan Bautista Encarnación y Manuel Ortiz “no han podido justificar por ningún medio que tienen medios legales de subsistencia”, y 2o. que “no ejercen habitualmente profesión, arte, oficio ni ocupación producti-

va alguna"; hechos y circunstancias en que están manifiestamente caracterizados los elementos del delito de vagancia puesto cargo del recurrente; que, por otra parte, al confirmar la sentencia apelada en cuanto condenó a dicho recurrente a sufrir tres meses de prisión correccional y a permanecer bajo la vigilancia de la alta policía durante un año, el juez a quo no ha hecho más que aplicar al inculpado las penas establecidas en la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, por consiguiente, el Juzgado de Primera Instancia de Benefactor ha hecho en la especie una correcta aplicación de los artículos 270 y 271, reformados, del Código Penal, y el presente recurso de casación rebe ser rechazado en este aspecto;

Considerando que, al tenor de lo que dispone el artículo 55 del Código Penal, "todos los individuo condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son **solidariamente** responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien"; que los términos de esta disposición, que es por su esencia de derecho estricto, se oponen a que la solidaridad sea pronunciada por la mera circunstancia de que dos o más personas sean perseguidas y condenadas conjuntamente por delitos de la misma especie; que lo que a este respecto hace necesario el texto legal mencionado es la concurrencia de dos o más personas en una misma infracción, o, por lo menos, en infracciones entre las cuales exista una relación tal de conexidad que haga indispensable acumularlas en un mismo juicio y en una misma decisión;

Considerando que en el caso de la acción pública seguida contra los señores José Lucía Mendieta, José Sánchez, Manuel Ortiz, Juan Bautista Encarnación y Mariano Rosario, cada uno de los delitos imputados a los prevenidos tenía una individualidad propia, sin que hubieses entre ellos ninguna relación de conexidad que hiciera indispensable incluirlos en una misma persecución y sancionarlos por una misma sentencia; que, en consecuencia; al con-

denar a dichos inculpados al pago solidario de las costas del proceso, la alcaldía de la común de San Juan de la Maguana violó el artículo 55 del Código Penal, y en la misma violación incurrió el Juzgado a quo al mantener dicha condenación contra los señores Juan Bautista Encarnación y Manuel Ortiz en la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza, en cuanto a lo principal, el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Encarnación contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en cuanto confirma la decisión del juez de primer grado que condenó al recurrente, **solidariamente** con Manuel Ortiz, al pago de las costas; **Terce-ro:** Envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael; **Cuarto:** Condena en costas al recurrente.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Raf. Castro Rivera.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Se-

denar a dichos inculpados al pago solidario de las costas del proceso, la alcaldía de la común de San Juan de la Magdalena violó el artículo 55 del Código Penal, y en la misma violación incurrió el Juzgado a quo al mantener dicha condenación contra los señores Juan Bautista Encarnación y Manuel Ortiz en la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza, en cuanto a lo principal, el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Encarnación contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en cuanto confirma la decisión del juez de primer grado que condenó al recurrente, **solidariamente** con Manuel Ortiz, al pago de las costas; **Terce-ro:** Envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael; **Cuarto:** Condena en costas al recurrente.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Se-

gundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Llubes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Serra López, dominicano, mayor de edad, electricista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 9377, serie 1, con sello de Rentas Internas No. 256, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor A. Ballester Hernández, portador de la cédula personal de identidad No. 141, serie 48, con sello de renovación No. 4342, abogado del recurrente, memorial en que se alegan las violaciones de la Ley que luego se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por los doctores Luis Sosa Vásquez, portador de la cédula personal de identidad No. 3789, serie 1, con sello de renovación No. 718, Julio Manuel Coén Peynado, portador de la cédula personal de identidad No. 37261, serie 1, con sello renovado No. 945, y Licenciado J. H. Rodríguez V., portador de la cédula personal de identidad No. 391, serie 47, con sello No. 452, abogados de la parte intimada, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., sociedad comercial por acciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, de este domicilio;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Felipe A. Noboa García, portador de la cédula personal de identidad No. 32329, serie 1, con sello No. 224, en representación del doctor A. Ballester Hernández, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Joaquín Ramírez de la Rocha, portador de la cédula personal de identidad No. 40345, serie 1, con sello de renovación No. 730, en representación de los doctores Luis Sosa Vásquez y Julio Manuel Coen Peynado y del licenciado José Horacio Rodríguez V., abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Enrique Sánchez González, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 36 y 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada por el presente recurso lo que a continuación se enuncia: a) que según acta levantada en fecha dieciseis de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco por J. Cardona Ayala, Encargado de la Sección de Trabajo de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, el señor Rafael Serra López denunció ante ese Departamento que había sido despedido por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., de la cual era empleado hacía más de cinco años, y que no conforme con ese despido por considerarlo injusto, recurría ante el mencionado departamento en reclamación de los beneficios que le acordaban los artículos 15, 16 y 42 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; b) que de acuerdo con el acta levantada en fecha dos de febrero del mismo año, quedó sin efecto el proceso conciliatorio que se intentó ante el dicho encargado de la Sección del Trabajo, por considerar como in-

justificado su despido el señor Serra; y porque, a su vez, la Compañía entendía tener motivo suficiente para proceder como lo hizo; c) que del caso conoció la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, actuando como Tribunal de Trabajo, el nueve de marzo del año ya indicado, disponiendo en fecha doce de abril del mismo año, lo siguiente: "Falla:— 1ro.— Que debe desestimar, y desestima las conclusiones de la parte demandante, señor Rafael Serra López, por haberse comprobado la justa causa en que fundó el patrono su despido y en consecuencia, condena al dicho señor Rafael Serra López a pagar una multa de cinco pesos moneda de curso legal, como corrección disciplinaria, y en caso de insolvencia, a sufrir un día de prisión por cada peso de multa que deje de pagar;— 2do.— Que debe condenar y condena al dicho señor Rafael Serra López, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas"; d) que notificada la sentencia, el señor Serra López interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, y en fecha nueve de mayo del ya repetido año mil novecientos cuarenta y cinco, formal recurso de apelación, con el fin de obtener el pago del auxilio de cesantía que acuerda el art. 16 de la ley sobre Contratos de Trabajo, más la indemnización del pre-aviso establecido por la "última parte de la referida ley" así como el pago de los salarios dejados de percibir hasta la terminación del litigio; e) que en la audiencia celebrada para conocer de ese recurso fueron oídas las partes, y el Juzgado dictó en la fecha enunciada, la sentencia ahora impugnada, cuyo es el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:— Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso** de apelación interpuesto por Rafael Serra López, por acto de fecha nueve del mes de mayo del presente año mil novecientos cuarenta y cinco, instrumentado por el ministerial Manuel María Guerra, contra la sentencia dictada en fecha doce del mes de abril de este mismo año por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo

en Primer Grado;— Segundo:— Que debe rechazar, como al efecto **rechaza, en cuanto al fondo**, por improcedente y mal fundado, **el mencionado recurso de apelación**; y, en consecuencia, —**Debe:** a) — Confirmar, como al efecto **confirma**, para que surta plenamente todos sus efectos legales, la dicha **sentencia dictada en fecha doce del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, en curso, dictada por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo en Primer Grado**; y b) — Condenar, como al efecto **condena**, a **Rafael Serra López**, parte intimante que sucumbe, **al pago de todas las costas, causadas y por causarse en la presente instancia**”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene en su memorial de casación, como primer medio, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal de la sentencia impugnada; y como segundo medio la violación del artículo 36 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo;

En cuanto al primer medio:

Considerando, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la redacción de las sentencias contendrá, además de otras exigencias allí indicadas, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que del examen de la sentencia impugnada, se advierte, que la Compañía intimada había hecho circular una carta entre sus empleados, conductores de vehículos, haciéndole recomendaciones con respecto a la observancia estricta de las disposiciones de la Ley de Carreteras, a fin de evitar infracciones y las consiguientes responsabilidades a la Compañía; que según reza el proceso verbal levantado con motivo de la denuncia, por el mencionado encargado del Departamento de Trabajo, el señor Serra López declaró haber conducido en un vehículo de la Compañía un día domingo, desde la esqui-

na Braulio Alvarez hasta un poco más allá del kilómetro 2 de la carretera Duarte, "a su propia señora con una íntima amiga de ésta, con su hijo propio y un hermano suyo", violando así las disposiciones recibidas, y consiguientemente, consideró, en virtud del artículo 36 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, que no era responsable la Compañía por haberlo despedido; que al dar esos motivos para rechazar las pretensiones del señor Serra López, y expresar los hechos de manera clara y precisa, que permiten apreciar a esta Corte si el derecho ha sido bien o mal aplicado, la sentencia impugnada por el presente recurso, ni está falta de motivos, ni carente de base legal; y por tanto el medio aquí examinado, debe ser desestimado;

En cuanto al segundo medio:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, al indicar cuáles son las causas justas que facultan al patrón para dar por terminado el contrato de trabajo, mantiene los principios de derecho común relativos al cumplimiento de las obligaciones contractuales;

Considerando, que el artículo antes citado, en su inciso **h**, expresa que es causa justa para dar por terminado el contrato de trabajo, la negativa por parte del trabajador a acatar en perjuicio del patrono las normas que éste o su representante en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mejor eficacia y rendimiento en las labores que se están realizando; y el inciso **d**), del mismo artículo establece también como causa justa a los mismos fines: "cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio directo del patrono"; y el art. 27 dice que "el patrono que despide a un trabajador por alguna o algunas de las causas enumeradas en el artículo anterior, no incurrirá en responsabilidad";

Considerando, que al apreciar el tribunal de trabajo en la sentencia que se examina, que la falta ya anotada de con-

ducir personas extrañas a las labores de la Compañía en un camión que sólo está matriculado para llevar carga, y violar así la ley de carreteras, causaba perjuicio a la Compañía, y contrariaba, además, instrucciones que habían sido dictadas por el patrono para obtener la mejor eficacia en las labores que se están realizando, puesto que un hecho de esa naturaleza bien podría ser sancionado con penas de multa, y aún con otras accesorias, si semejante violación, hubiere sido causa de daños a la propiedad o a las personas; y en lo referente a la apreciación y ponderación del hecho de haber sido violadas las normas contenidas en la ya comentada circular, lo hizo correctamente y por lo tanto, al rechazar el recurso de apelación, en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado, y confirmar, en consecuencia la sentencia apelada, no violó la disposición legal en referencia;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Serra López contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de presente fallo: y **Segundo:** condena al intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pellerano Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de a Ciénega, Común de Azua, portador de la cédula personal de identidad No. 5190, serie 10, con sello de Rentas Internas No. 84924, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista la carta de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, dirigida al Secretario de la Procuraduría General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y suscrita por el señor Pellerano Sánchez;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oida la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Enrique Sánchez González, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: a) con motivo de persecuciones penales seguidas contra el nombrado Pellerano Sánchez y varios otros individuos, la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del recurso correspondiente del inculpado ya nombrado, dictó en fecha dos de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronunciar el defecto contra el prevenido PELLERANO SANCHEZ por no haber comparecido no obstante haber sido regularmente citado.— SEGUNDO: Confirmar la sentencia de fecha 14 de septiembre del cursante año 1945, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente:—"FALLA: que debe PRIMERO, pronunciar y pronuncia defecto contra el nombrado PELLERANO SANCHEZ, de generales anotadas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido debidamente citado; SEGUNDO: que debe declarar y declara NULO y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el mismo prevenido PELLERANO SANCHEZ, contra sentencia en defecto de este Juzgado, de fecha 15 del mes de agosto del corriente año (1945), que lo condenó a UN mes de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de porte ilegal de un cuchillo, habiéndose ordenado por la misma sentencia la confiscación de dicho cuchillo, porque la no comparencia del prevenido a la audiencia de la oposición, hace nulo dicho recurso y queda de esta manera confirmada la sentencia contra la cual se recurrió; TERCERO: que debe condenar y condena a dicho prevenido PELLERANO SANCHEZ al pago de las costas". TERCERO: Condenar al mismo PELLERANO SANCHEZ al pago de las costas"; b) que dicha sentencia le fué notificada al prevenido por acto de

alguacil a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, en fecha catorce de noviembre del año mil noveciento cuarenta y cinco;

Considerando, que en fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco fué escrita al señor Secretario de la Procuraduría General de la Corte de Apelación de San Cristóbal una carta que aparece firmada por "Pellerano Sánchez", en la cual se expresa lo siguiente: "De conformidad con los artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 4991, G. O. No. 2188, 1911, muy respetuosamente me dirijo a Ud. con el fin de intentar formal recurso de casación contra la sentencia dictada por esa Hon. Corte, contra mí, en fecha dos (2) del presente mes de noviembre, en defecto, la cual me ha sido notificada en fecha 14 del presente mes, por el delito de porte ilegal de un cuchillo, a cuya audiencia no comparecí por encontrarme enfermo en dicha fecha, así como lo estoy actualmente, fundando mi recurso de casación en lo siguiente:— 1o.— Que el pequeño cuchillo que yo portaba, el cual era dedicado al uso de mondar víveres no tiene la medida que indica el art. 1o. de la Ley sobre porte de armas blancas, (No. 537), por tanto no he violado ese artículo;— 2o.— Que además, en mi calidad de ayudante o Secretario del Alcalde Pedáneo de esta Sección de La Ciénega, tengo entendido que estoy dentro de las excepciones que establecen los artículos 2 y 4o. (apartado C. del art. 2 de dicha ley), por que entiendo que se ha incurrido en un error en la aplicación de dicha ley, con relación a la pena que se me ha impuesto, puesto que entiendo no haber incurrido en tal infracción. Como lo explico más arriba, no me fué posible comparecer a la referida audiencia en razón de mi quebranto, así como que actualmente me encuentro con una herida en un pie, que sufrí desde hace días. En la espera, señor Secretario, de que usted le dará curso a mi formal recurso de casación, saluda a Ud. muy respetuosamente";....

Considerando, que según el artículo 37 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, "la declaración del recurso (de casación) se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario"..... "Esta (la declaración) se redactará en un registro destinado a este efecto, el cual será público"....;

Considerando, que, de acuerdo con el texto legal antes transcrito es preciso que se cumplan entre otras, estas formalidades: 1a. que se presente la parte personalmente o por medio de abogado o de un apoderado especial, por ante el secretario del tribunal que dictó la sentencia que se va a impugnar, y 2a. que el secretario levante una acta al efecto, la cual será firmada por ella o por su abogado o apoderado, y también por el secretario;

Considerando que las mencionadas formalidades son substanciales, por cuanto sin ellas, el acto de procedimiento no puede cumplir su función porque, en tal caso, no existe garantía alguna sobre si quien ha intentado el recurso es la parte interesada, ni tampoco si el acto ha sido realizado en el plazo requerido por la ley para que la sentencia impugnada no haya podido adquirir la autoridad y la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que, por lo antes expresado, el acto de procedimiento realizado en contravención de tales reglas está viciado de nulidad radical y absoluta, la cual puede ser propuesta en todo estado de la causa y aún suplida de oficio por los jueces;

Considerando, que en el presente caso, según se ha visto, el recurso de que se trata fué intentado, injustificadamente, mediante una carta dirigida al Secretario del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y no existe acta levantada por el secretario correspondiente; que en tales condiciones, el presente recurso de casación ha sido irreularmente intentado, y debe ser declarado nulo el acto introductivo del mismo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pellerano Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar hijo. Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella. —Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Angel Silfa, dominicano, mayor de edad, agricultor y propieta-

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pellerano Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar hijo. Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella. —Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Angel Silfa, dominicano, mayor de edad, agricultor y propieta-

rio, domiciliado y residente en Los Anones, sección de la común de San José de Ocoa, de la provincia de Trujillo Valdez, portador de la cédula personal de identidad número 462, serie 13, renovada con el sello de R. I. No. 118923, contra sentencia civil de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado M. Campillo Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 12353, serie 1, renovada con sello No. 934, abogado del recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el Memorial de defensa presentado por el Doctor Rogelio Sánchez, portador de la cédula personal número 8156, serie 1, renovada con el sello No. 7256, abogado de la intimada, señorita María Venecia Pimentel Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula número 273, serie 13, renovada con el sello No. 116.287;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado M. Campillo Pérez, abogado de la parte intimante que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Doctor Rogelio Sánchez, abogado de la parte intimada que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 504 del Código de Procedimiento

Civil, reformado por la ley del 12 de marzo de 1913, y los artículos 141, 731 y 732 del mismo Código y 71 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo que sigue: A), que en el curso de los procedimientos de un embargo inmobiliario trabado por el señor Angel Silfa sobre la finca La Altagracia, situada en La Cafetera, lugar de la común de San José de Ocoa, como propiedad del señor Manuel A. Pimentel, la señorita María Venecia Pimentel Castillo, a título de heredera legítima de doña Rosaura Marina Castillo de Pimentel, difunta esposa del señor Manuel A. Pimentel, e invocando sus derechos sobre la disuelta comunidad matrimonial, intentó ante el Juzgado de 1ra. Instancia del distrito judicial de Ázua, ante el cual se seguían los mencionados procedimientos de embargo inmobiliario, una demanda en distracción del inmueble embargado; y que en el acta de demanda, los fines de ésta eran expresados así: para que el intimado, señor Angel Silfa, "OIGA pedir a mi requeriente, que la Finca Cafetera denominada La Altagracia, ubicada en la Sección de La Ciénega, común de San José de Ocoa cuyos linderos han sido dados en cabeza de este acto, comprendida en el embargo practicado por el alguacil Manuel A. Guerrero D., en fecha 23 de diciembre de 1938, a requerimiento del señor ANGEL SILFA sobre el señor MANUEL A. PIMENTEL, será distraído a los fines expresados, de dicho embargo, y de la venta perseguida por ANGEL SILFA.- En consecuencia, oír ordenar que el embargo de que se trata será rayado de los Registros donde están transcritos en la Oficina de hipotecas de la Provincia de Azua, y que al margen o a continuación del pliego de cargas, y de todos los actos y procesos verbales de embargo en los cuales está comprendida dicha finca, se hará mención de la sentencia a intervenir por los cuidados de todos los conservadores y Secretarios, que serán constreñidos sobre la presentación de dicha sentencia; declarar que se sobresea a la adjudicación de los inmuebles embargados hasta que se haya estatuido sobre

la distracción pedida, y oirse el señor ANGEL SILFA, persiguiendo, y todos los demás contestantes, condenar al pago de los costos, cuya distracción será pedida"; B), que, sobre la demanda en distracción dicha, intervino una sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua, de fecha treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve, con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe ordenar y al efecto ordena: se sobresea la adjudicación de la finca La Altagracia, anunciada para el día ocho de julio del presente año, hasta tanto se proceda a la partición, como sea de derecho, de la comunidad MANUEL A. PIMENTEL-MARIA VENECIA PIMENTEL CASTILLO;— SEGUNDO: se reservan las costas"; C), que esta sentencia fué notificada tanto a Angel Silfa como a Manuel A. Pimentel, y a sus respectivos abogados constituídos; D), que Angel Silfa "interpuso recurso de apelación respecto de María Venecia Pimentel Castillo el quince de julio del... año mil novecientos treinta y nueve, y respecto de Manuel A. Pimentel, el veintidos de agosto del mismo año, emplazándoles para que en el término de una octava franca, más el aumento a que hubiere lugar en razón de la distancia, comparecieran ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, y que por los motivos expresados en el acto de apelación, oyera MARIA VENECIA PIMENTEL CASTILLO: "Primero: Que se declare regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de apelación; Segundo: Que, en consecuencia, se revoque en todas sus partes la sentencia apelada, y que juzgando esta Corte por su propia autoridad, le plazca: a) De manera principal; Que se anule, por ser irregular en la forma, la demanda incidental de la señorita MARIA VENECIA PIMENTEL Y CASTILLO, por no haber sido introducida de conformidad con el artículo 725 del Código de Procedimiento Civil; b) De manera subsidiaria: Que para el caso de que no se acoja el pedimento anterior, se anule igualmente la demanda incidental de la señorita MARIA VENECIA PIMENTEL Y CASTILLO, por carecer esta de todo fundamento y de todo derecho para intentar dicha demanda como propietaria total o

parcial del inmueble embargado; c) Que se condene a la demandante al pago de las costas de ambas instancias". Y oye a MANUEL A. PIMENTEL: "Primero: que se declare regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de apelación; Segundo: que en consecuencia, se revoque en todas sus partes la sentencia apelada, y que juzgando esta Corte por su propia autoridad le plazca: a) de manera principal que se declare nula por ser irregular en la forma, la demanda incidental de la señorita MARIA VENECIA PIMENTEL Y CASTILLO por no haber sido introducida de conformidad con el Art. 725 del Cód. de Proc. Civil; b) de manera subsidiaria: que para el caso de que no se acoja el pedimento anterior, se declare igualmente nula la demanda incidental de la señorita MARIA VENECIA PIMENTEL Y CASTILLO, por carecer ésta de todo fundamento y de todo derecho para intentar una demanda como propietaria total o parcial del inmueble embargado; c) que se condene a la demandante al pago de las costas de ambas instancias"; E) que, sobre los recursos de alzada que quedan indicados, intervino, en fecha seis de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, una sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO:— Que debe ordenar, como al efecto ORDENA, la acumulación del recurso de apelación interpuesto por ANGEL SILFA en fecha quince de julio del año en curso, respecto de MARIA VENECIA PIMENTEL CASTILLO, con el recurso de apelación interpuesto por el mismo ANGEL SILFA en fecha veintidos de agosto de este año, frente a MANUEL A. PIMENTEL, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha treinta de junio del presente año; SEGUNDO: Que debe rechazar, como al efecto RECHAZA, los fines de no recibir propuestos por los intimados MARIA VENECIA PIMENTEL CASTILLO y MANUEL A. PIMENTEL, y en consecuencia, debe declarar, como al efecto DECLARA regulares y válidos los expresados recursos de apelación; TERCERO: Que debe revocar, como al efecto REVOCA, la referida sentencia del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Azua, de fecha treinta de junio del año en curso, dictada en provecho de MARIA VENECIA PIMENTEL CASTILLO, cuyo dispositivo figura más arriba; CUARTO: Que, juzgando por propia autoridad, debe rechazar como al efecto RECHAZA, la demanda en sobreseimiento de la adjudicación del inmueble embargado por ANGEL SILFA en uerjuicio de MANUEL A. PIMENTEL, formulada por MARIA VENECIA PIMENTEL CASTILLO, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por conclusiones de audiencia presentadas el día veintidos de abril del año en curso, fijado para el conocimiento de la demanda en distracción; y QUINTO: Que debe condenar, como al efecto CONDENA, a Ma. VENECIA PIMENTEL CASTILLO al pago de las costas de ambas instancias"; F), que, en acogimiento de un recurso de casación interpuesto por María Venecia Pimentel Castillo contra la decisión cuyo dispositivo acaba de ser copiado, la Suprema Corte de Justicia casó, en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta, el fallo dicho; envió el asunto a la Corte de Apelación de La Vega, y condenó a Angel Silfa al pago de las costas; G), que la Corte de Apelación de La Vega conoció del caso en audiencia pública del veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco; y en tal audiencia, el abogado de María Venecia Pimentel Castillo presentó estas conclusiones: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, y por las demás que supliréis con vuestro eselarecido espíritu de justicia, MARIA VENECIA PIMENTEL CASTILLO, de calidades dichas, por mediación del abogado infrascrito, concluye muy respetuosamente que os plazca: PRIMERO: que declaréis irrecible el presente recurso de apelación interpuesto por el señor ANGEL SILFA contra la concluyente, en fecha 15 de julio del año 1939, contra la sentencia de incidente de embargo dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha treinta del mes de junio del año mil novecientos treintinueve, que ordena se sobresea la adjudicación de la finca "La Altagracia", anunciada para el día ocho de julio del año 1939, hasta tanto se

proceda a la partición, como sea de derecho, de la comunidad MANUEL A. PIMENTEL-MARIA VENECIA PIMENTEL CASTILLO, porque dicho señor ANGEL SILFA no puso en causa en el presente recurso, al señor MANUEL A. PIMENTEL, parte que fué en la sentencia recurrida con interés legítimo en ella.— SEGUNDO: que condenéis al señor ANGEL SILFA al pago de las costas causadas tanto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, como las que se causen por ante esta Honorable Corte de Apelación, atribuyendo las primeras a la concluyente, y las últimas distrayéndolas en provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; y el abogado de Angel Silfa concluyó así: “Y en consecuencia concluimos, muy respetuosamente, a nombre de señor ANGEL SILFA, de generales que constan, que os plazca fallar: “PRIMERO: Que declaréis irrecible la demanda incidental en distracción del embargado inmueble, intentada por la señorita MARIA VENECIA PIMENTEL Y CASTILLO, con la cual culminó la sentencia apelada de fecha 30 de junio del año 1939; SEGUNDO: Que en consecuencia revoquéis o anuléis la referida sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua, de la fecha indicada, todo actuando por propia autoridad, y declarando previamente regular en la forma el recurso de apelación del concluyente contra dicha MARIA VENECIA PIMENTEL CASTILLO, y contra el Sr. MANUEL A. PIMENTEL (a) Liquito, también intimado en el presente recurso; y, TERCERO: Que condenéis a las partes intimadas al pago de las costas de ambas instancias”; H), que, en audiencia pública del diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el Magistrado Procurador General de la Corte a quo dió lectura a su dictamen, en el sentido de que se acogieran las conclusiones de María Venecia Pimentel Castillo; I), que, en fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: “FALLA: PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor ANGEL SILFA, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distri-

to Judicial de Azua, de fecha treinta de junio del año mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "Primero: que debe ordenar y al efecto ordena: se sobresea la adjudicación de la finca La Altagracia, anunciada para el día ocho de julio del presente año, hasta tanto se proceda a la partición como sea de derecho, de la comunidad MANUEL A. PIMENTEL-MARIA VENECIA PIMENTEL CASTILLO; Segundo: se reservan los costos";— SEGUNDO: CONDENAR al apelante, señor ANGEL SILFA, al pago de las costas de este recurso, distrayendo en provecho del Doctor Rogelio Sánchez, abogado de la intimada señorita MARIA VENECIA PIMENTEL CASTILLO, las causadas ante esta Corte, por haber afirmado que las ha avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la parte intimante alega que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios indicados en los medios de casación siguientes: "I.—Violación del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley de 13 de marzo de 1913, por contrariedad de sentencias";— "II.—Violación de los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 443 del mismo Código"; y "III.—Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por contradicción de la motivación";

Considerando, en cuanto al tercer medio, que por referirse a cuestiones de forma debe ser examinado en primer término: que el intimante alega, en este aspecto de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por contradicción de motivos (equivalente a falta de estos últimos), en cuanto a la Corte a quo, para acoger las conclusiones de María Venecia Pimentel Castillo en el sentido de que se declarara inadmisibile el recurso de apelación de Angel Silfa por no haber sido notificado al embargado Manuel A. Pimentel, en el plazo de diez días indicado en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, y por ser ello invocable,

como cuestión de orden público, por la parte a quien la notificación de la alzada hubiese sido hecha correctamente, como ella, María Venecia Pimentel Castillo, expresa (dicha Corte) que "tratándose de un incidente de embargo inmobiliario, los únicos textos legales a considerar para determinar la forma y el plazo en que el recurso de apelación debe ser interpuesto, son los artículos 731 y 732 del Código de Proc. Civil, exista ó no indivisibilidad; que ni el artículo 443 del mismo Código, invocado por el intimante, ni la interpretación doctrinal que de ese texto legal se haya hecho, reciben aplicación en materia de incidente de embargo inmobiliario materia que está regida por disposiciones especiales y propias que no pueden ser afectadas por las prescripciones generales del derecho común"; y en cuanto, para rechazar alegatos con que Angel Silfa rebatía los de la parte contraria, dicha Corte expresa lo siguiente: "el alegato del intimante de que al haberle sido notificada la sentencia a requerimiento de la señorita MARIA VENECIA PIMENTEL CASTILLO y no del embargado MANUEL A. PIMENTEL, éste no puede beneficiarse de esa notificación haciendo correr en su provecho el plazo de la apelación, resulta también inadmisibles, puesto que es de principio que en materia indivisible, como lo es la de la especie que nos ocupa, la notificación de la sentencia hecha á diligencia de uno cualquiera de los cointerésados, hace correr el plazo de la apelación en provecho de todos"; pero,

Considerando, que ni en las locuciones que de la decisión atacada han sido transcritas ni en ninguna otra parte de dicho fallo se expresa que el asunto fuese indivisible, para lo concerniente a la notificación de la sentencia de primera instancia, y no lo fuese para lo relativo al plazo de la apelación, en materia de incidentes de embargo inmobiliario, sino que como para esto último había reglas especiales, contenidas en el artículo XIII del Libro Quinto del Código de Procedimiento Civil, sólo a esas reglas especiales, y **nó a reglas generales que en algo les pudieran ser contrarias** y que se consideraran como contenidas en otros preceptos del Có-

digo, era necesario atenerse en cuanto a los plazos de apelación de que se trataba; que con ello no afirmaba ni negaba la Corte de La Vega que el asunto fuese indivisible, y sí, únicamente, que indivisible o nó, le eran inaplicables las reglas de derecho común alegadas por Silfa; que lo dicho no se oponía a que la repetida Corte de La Vega, en otro aspecto de sus consideraciones, afirmase la indivisibilidad, que antes no había negado ni admitido, y considerase aplicables al caso las reglas de la misma para la notificación de una sentencia, ya que sobre esto no había reglas especiales en contrario en los títulos del Código concernientes al embargo inmobiliario; que todo lo expuesto evidencia que, en el fallo atacado, nó existe la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por contradicción de motivos, que pretende el intimante, y el medio que a ello se refiere —el tercero— debe ser desechado;

Considerando, sobre el segundo medio del recurso: que en éste se alega que en la sentencia de que se trata se incurrió en la “violación de los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil, combinados con el artículo 443 del mismo Código”, porque según el intimante, “la interpretación que del mencionado texto legal hace la Corte, excede el sentido de su enunciado, el cual si limita el **término normal** del plazo de la apelación, no altera ni modifica las condiciones que son de la esencia y de la naturaleza propias de dicho recurso, el cual en todo lo demás sigue regido por las disposiciones del artículo 443 y siguientes del mismo Código, que como sabemos fija en dos meses el plazo de la apelación, pero que no obstante ello admite su prorrogación cuando se trata de materias indivisibles, ó en casos de solidaridad entre los intimados ó los intimantes en apelación”; a lo cual agrega, entre otras cosas, esto: “De aquí también el que la jurisprudencia y la doctrina se hayan visto forzadas a acomodar é interpretar las leyes de procedimiento en el sentido que esa realidad jurídica de la “indivisibilidad” ha impuesto y demarcado la solución; y así vemos que aún cuando el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil fija el plazo

de la apelación dentro del término fatal de dos meses, la jurisprudencia tanto francesa como nuestra, ha admitido la no caducidad del plazo cuando tratándose de materia indivisible la apelación ha sido interpuesta en tiempo hábil frente a uno de los intimados"; y

Considerando, que si bien en la interpretación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil existen, en doctrina, sistemas que admiten lo que sobre dicho canon expresa el intimante, también existen, en la misma doctrina, sistemas que sostienen lo contrario, por lo cual no hay la unanimidad que pretende el repetido intimante; que, por otra parte, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta sobre este mismo asunto, "los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil obligan, á pena de nulidad, á todo apelante contra una sentencia dictada sobre una demanda incidental, en embargo inmobiliario, a notificar su apelación, dentro del plazo y en la forma que dichos textos legales establecen, a todos los interesados que hubieren sido partes en primera instancia, como lo proclaman la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestros códigos; que el embargado es una de las partes interesadas a quienes es indispensable hacer la notificación mencionada; que las reglas fijadas para esto, en materia de incidentes de embargo inmobiliario —que era de lo que se trataba en el caso— son de orden público y no son afectadas por las prescripciones generales de derecho común"; "el embargado era una de las partes a quienes aprovechaba el fallo de sobreseimiento, máxime cuando dicha decisión, en su antepenúltimo "Considerando", acogió uno de los puntos expresamente sostenidos por Manuel A. Pimentel en sus conclusiones ante el Juzgado de Azua: el concerniente a su pedimento sobre el alegato de que la finca La Altagracia "nunca salió del acervo de la comunidad legal Pimentel-Castillo", lo cual daba base a lo decidido respecto del sobreseimiento "hasta tanto se proceda á la partición" de tal comunidad"; la actual intimada podía, "de acuerdo con el sentido de los textos legales y los principios

de doctrina y de jurisprudencia por ella invocados, presentar útilmente el medio de inadmisión que presentó, contra el recurso de alzada que le había sido notificado, por no haberse intimado al señor Manuel A. Pimentel, en el plazo legal, en el citado recurso"; y "la notificación que a dicho señor se hizo más tarde, era completamente ineficaz, por haber sido hecha después de expirado el plazo de diez días establecido por el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se estaba en el caso para el cual dicho texto legal prevé plazos adicionales en razón de la distancia"; que a ello debe agregarse que, especialmente en la demanda en distracción de que se trataba, los términos del artículo 725 del Código de Procedimiento Civil, disipan toda hipotética duda sobre el papel del embargado como parte en dicha demanda, por lo cual era forzoso ponerlo regularmente en causa, en apelación, notificándole oportuna y no tardíamente dicha apelación; que todo lo dicho pone de manifiesto que en la sentencia ahora atacada no se incurrió en los vicios señalados, erradamente, en el segundo medio, y que, consecuentemente, dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que al haberse establecido, en el examen que de los medios tercero y segundo ha sido hecho arriba, que la Corte de La Vega estuvo bien fundada, en derecho, para declarar, como declaró, inadmisibile "el recurso de apelación interpuesto por el señor Angel Silfa" etc., y al haberse por ello, mantenido lo que en tal sentido se falló, es impropcedente el examen del primer medio, ya que lo expresado en el mismo sólo hubiera podido ser alegado válidamente por Silfa, para su ponderación, cuando su recurso de apelación hubiera sido aceptado en la forma, y nó en el caso contrario de que se trata;

Considerando, que todo cuanto ha sido expuesto conduce a rechazar en toda su integridad, el recurso de que se ha venido tratando;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casa-

ción interpuesto, por el señor Angel Silfa, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a dicho intimante al pago de las costas, con distracción en favor del Doctor Rogelio Sánchez abogado de la intimada, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Mayobanex Santillana, dominicano, mayor de edad, emplea-

ción interpuesto, por el señor Angel Silfa, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a dicho intimante al pago de las costas, con distracción en favor del Doctor Rogelio Sánchez abogado de la intimada, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 1030. de la Independencia, 840. de la Restauración y 170. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Mayobanex Santillana, dominicano, mayor de edad, emplea-

do, domiciliado y residente en San José de Los Llanos, portador de la cédula personal de identidad serie 24, número 4730, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, y a requerimiento del recurrente, el catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Enrique Sánchez González, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, quien en representación legal de éste dió lectura a su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal, 26, inciso 11, de la Ley de Policía, 191 y 192, reformado, del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco el raso de la Policía Nacional Angel María Reynoso, actuando mediante denuncia recibida por el cabo José Fco. Rosa Rodríguez, Jefe de Puesto de la Policía Nacional en San José de Los Llanos, dió por comprobado que en el "cabaret de la señora Ana Dolores González", de aquella localidad, se había producido una riña entre los nombrados Js. Fernando Sosa Frías, César Amado Then, este último menor de edad, Fco. Mayobanex Santillana y Amado Larancuent, "de cuya riña resultaron heridos Jesús Fernando Sosa Frías y Francisco Mayobanex Santilla-

na, y Amado Larancuent con una mordida"; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, puesto en conocimiento del caso, apoderó, a los fines consiguientes, por la vía directa, al Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, el cual, al conocer del mismo, dictó una sentencia de reenvío en fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por la que dispone: "Falla: que debe reenviar y en efecto reenvía el conocimiento de la causa seguida contra los nombrados Jesús Fernando Sosa Frías, Fco. Mayobanex Santillana, Amado Larancuent y César Amado Then, de generales anotadas, prevenidos del delito de heridas recíprocas, para una próxima audiencia, a fin de que el Magistrado Procurador Fiscal remita a Jesús Fernando Sosa Frías, al Hospital "San Antonio" de esta ciudad, para que se le examine la herida y se le haga la correspondiente radiografía para determinar el carácter de la misma. Reservándose las costas"; c) que, en fecha catorce de diciembre del mismo año mil novecientos cuarenta y cinco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, luego de conocer de la causa de que se trata, dictó sentencia, en atribuciones correccionales, que es objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es del siguiente tenor: "Falla: Primero: Que debe descargar, como en efecto descarga, a los nombrados Jesús Fernando Sosa Frías, Francisco Mayobanex Santillana y Amado Larancuent, cuyas generales constan, del delito de heridas recíprocas, por el cual han sido traducidos por ante esta jurisdicción correccional; por insuficiencia de pruebas; Segundo: que debe condenar, como en efecto condena, a los nombrados Francisco Mayobanex Santillana, Js. Fernando Sosa Frías y Amado Larancuent, el primero, a sufrir cinco días de prisión y a pagar cinco pesos (\$5.00) de multa, y a los dos últimos a pagar cinco pesos (\$5.00) de multa cada uno, por el hecho de escandalizar en la vía pública; y Tercero: que debe condenar, como en efecto condena, a los repetidos Jesús Fernando Sosa Frías, Francisco Mayobanex Santillana y Amado Larancuent, al pago de las costas";

Considerando que en el acta de declaración del presente recurso, antes mencionada, el inculpado Francisco Mayobanex Santillana expresó que lo fundamenta "en los medios que se expondrán oportunamente en el memorial que se depositará en Secretaría"; el cual memorial no ha sido recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando que, en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís descartó la inculpación que pesaba contra el recurrente, Francisco Mayobanex Santillana, conjuntamente con los nombrados Jesús Fernando Sosa Frías y Amado Larancuent, aduciendo como único motivo; "que en la sustanciación de la causa seguida contra los prevenidos Jesús Fernando Sosa Frías, Francisco Mayobanex Santillana y Amado Larancuent, inculpados del delito de heridas recíprocas, no existen cargos suficientes que demuestren su culpabilidad en el hecho por el cual han sido perseguidos", y, consecuentemente, los descargó del mismo "por insuficiencia de pruebas"; que si bien es cierto que el Juzgado **a quo**, ante el hecho concreto de una riña en ocasión de la cual resultaron heridos el recurrente, Francisco Mayobanex Santillana, y los nombrados Jesús Fernando Sosa Frías y Amado Larancuent, y teniendo en cuenta que, tal como se ha dicho, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco ordenó una medida de instrucción "a fin de que el Magistrado Procurador Fiscal remita a Jesús Fernando Sosa Frías al Hospital "San Antonio" de esta ciudad, para que se le examine la herida y se le haga la correspondiente radiografía para determinar el carácter de la misma", es obvio que la motivación antes transcrita no es suficiente para que esta Suprema Corte de Justicia ejerza su poder de control respecto de la decisión que en ella se fundamenta; pero, frente a la circunstancia de que el único recurrente en casación lo es el inculpado Francisco Mayobanex Santillana, la suerte de éste no podría ser agravada por obra del fallo que dictare la Suprema Corte en el caso a que se contrae su recurso y en consecuen-

cia, este vicio de la sentencia impugnada no podría conducir a su casación;

Considerando, por otra parte, que el Juzgado a quo luego de decidir el descargo, tal como se ha expresado, estimó que "en el plenario quedó suficientemente demostrado que lo que se originó entre... (los inculpados) fué un escándalo en la vía pública, hecho previsto y sancionado en el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía" y, en tal virtud, condenó al recurrente, Francisco Mayobanex Santillana, "a sufrir cinco días de prisión y a pagar cinco pesos \$5.00) de multa", así como al pago de los costos; que, a este respecto, el Juzgado a quo hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que: por un lado, en este punto realizó, de acuerdo con el poder soberano de que está investido el juez del fondo, una comprobación de los hechos puestos a cargo del recurrente valiéndose de pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas; y, por el otro lado, procedió a "aplicar la pena" correspondiente a la contravención de simple policía de la cual resultó culpable el recurrente, de acuerdo con las disposiciones del artículo 192, reformado, del Código de Procedimiento Criminal, al no serle pedida la declinatoria por ninguna de las partes en juicio; que, por consiguiente, al no contener la sentencia impugnada, ni en este aspecto ni en otro alguno, vicios de forma o de fondo, perjudiciales al recurrente, que pudiera acarrear su anulación, procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Mayobanex Santillana, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.—

Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública dl día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Felipe Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, "Avenida María Trinidad Sánchez" No. 20, portador de la cédula personal de identidad No. 14689, serie 23, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha diez y ocho del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en fecha diez y ocho del mismo mes y año, en la Secretaría de la Corte a quo;

Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública dl día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Felipe Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, "Avenida María Trinidad Sánchez" No. 20, portador de la cédula personal de identidad No. 14689, serie 23, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha diez y ocho del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en fecha diez y ocho del mismo mes y año, en la Secretaría de la Corte **a quo**;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Enrique Sánchez González, Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, quien en representación de éste dió lectura a su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406 y 408 reformados por la Ley No. 461, del 17 de mayo de 1941; 463, escala 6ta. del Código Penal; 194 del de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el día trece del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, el señor Mario Pabón, presentó por ante el Comandante del Destacamento de la Policía Nacional de San Pedro de Macorís, formal querrela contra el nombrado Carlos Felipe Morales, por el hecho de haber dispuesto éste, de un radio y de un reloj propiedad del querrelante; 2) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por su sentencia de fecha catorce de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, condenó al nombrado Carlos Felipe Morales, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Mario Pabón, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; 3) que disconforme con esa sentencia el inculpado Carlos Felipe Morales, interpuso en fecha diecisiete del referido mes, recurso de apelación contra la misma; 4) que apoderada la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del mencionado recurso, fijó la fecha del día veintiocho del mes de febrero del año en curso (1946), a las 9 a. m. para el conocimiento del mismo, audiencia a la cual no compareció el inculpado, rindiendo, en consecuencia, la referida Corte de Apelación, una sentencia en defecto, por medio de la cual, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; 5) que notificada esta sentencia al inculpado Carlos Felipe Morales, éste interpuso en el mis-

mo momento de serle notificada, recurso de oposición; 6) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, fijó la audiencia del día diez y ocho de marzo del año en curso (1946), para el conocimiento de este recurso, fallándolo en la misma audiencia, del siguiente modo: "FALLA:— Primero.— Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición;— Segundo: Modifica en cuanto a la pena la sentencia recurrida, y juzgando por propia autoridad, condena al prevenido CARLOS FELIPE MORALES, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional; y Tercero.— Le condena además al pago de las costas";

Considerando que Carlos Felipe Morales, al interponer el presente recurso de casación, en fecha dieciocho del mismo mes y año, declaró que interponía ese recurso "por no estar conforme" "y por los medios de nulidad y por las causas" que se reservaba deducir, por memorial que depositaría en la Secretaría de la Corte a quo, o en esta Suprema Corte de Justicia; memorial que no ha sido depositado, razón por la cual se debe atribuir a este recurso un carácter general;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 406, reformado del Código Penal, "El que, abusando de la debilidad, las pasiones o las necesidades de un menor, le hiciere suscribir en su propio perjuicio, obligación, finiquito o descargo, por préstamo de dinero o de cosas muebles", etc. . . . "incurrirá en la pena de prisión correccional de uno a dos años, y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado", etc. . . . ;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 408, reformado del Código Penal, "Son también reos de abuso de confianza, y como tales incurren en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajereren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos, o cualquier otro do-

cumento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada”;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463 del Código Penal, en su escala 6ta. “Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponer una u otra de las penas de que trata este párrafo”;

Considerando, que la Corte **a quo**, dió como fundamento de su fallo, los hechos y circunstancias siguiente: “CONSIDERANDO: que el presente recurso de oposición ha sido interpuesto en tiempo hábil y con arreglo a las formas prescritas;— que, en consecuencia, procede declararlo regular y válido en cuanto a la forma;—” “CONSIDERANDO: en **cuanto al fondo del recurso**, que tanto por las declaraciones de los testigos cuanto por los demás hechos y circunstancias de la causa, se ha comprobado lo siguiente: a) que en el mes de abril del año mil novecientos cuarenticinco, esto es, más o menos ocho meses antes de la querrela, el Sr. Mario Pabón, le entregó al nombrado Carlos Felipe Morales, un radio y un reloj de su propiedad, para que los llevara a reparar al taller de Julio de la Rocha, en la Ciudad de San Pedro de Macorís; b) que, contrariamente al encargo que había recibido de Pabón, de llevar dichos efectos al taller de Julio de la Rocha, para ser reparados, Morales vendió el “chasi” del radio en la suma de SIETE PESOS (\$7.00), al señor Andrés Morey, y el mueble del mismo fué vendido por Morales en la suma

de UN PESO (\$1.00), a Bienvenido Pagán; c) que, posteriormente a esa operación, dicho radio fué objeto de ventas sucesivas, encontrándose en poder de Gonzalo Rosa en la fecha en que fué formulada la querrela por el agraviado Pabón; y d) que Morales se apropió para sí el reloj que también había recibido de Pabón para llevarlo a reparar junto con el radio al taller de de la Rocha;— que, al recibir dichos efectos de su legítimo propietario, el señor Mario Pabón, para los fines arriba expresados, y disponer de los mismos en la forma precedentemente indicada, el inculpado CARLOS FELIPE MORALES, ha cometido el delito de **abuso de confianza**, en perjuicio del querellante Pabón;— que, en efecto, en el presente caso existen todos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza que se pone a cargo del prevenido, de acuerdo con lo que dispone el artículo 408, reformado, del Código Penal, a saber: 1o.) la entrega de efectos al inculpado Morales, a título de mandato; 2o.) la apropiación, por parte de dicho inculpado, de los efectos cuya posesión le había sido confiada; 3o.) el carácter fraudulento de esta apropiación; y 4o.) el perjuicio del mandante;—“**CONSIDERANDO: en cuanto a la sanción del hecho**, que, la Corte estima que la pena de seis meses de prisión correccional a que fué condenado el prevenido, debe ser reducida a la de **UN MES DE PRISION**, ponderando para ello en beneficio del recurrente más amplias circunstancias atenuantes”;

Considerando, que los jueces del fondo en materia represiva, salvo el poder de control y censura de la Suprema Corte de Justicia, en caso de desnaturalización de los hechos, tienen un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos puestos a cargo del inculpado, y para determinar igualmente el sentido y alcance de las pruebas legalmente sometidas al debate, tal como ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, por otra parte, que, la calificación dada a los hechos imputados a Carlos Felipe Morales, y la pena a

que fué condenado, por la sentencia objeto del presente recurso de casación, se encuentran de conformidad con lo establecido por los artículos 406, 408, reformados, 463 del Código Penal y el 194 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que, en ningún otro aspecto de la sentencia impugnada se encuentra vicio alguno que pueda conducir a su anulación; y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Felipe Morales, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha dieciocho de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1946.

A S A B E R :

Recursos de casación conocidos en audiencias públicas,	14
Recursos de casación civiles fallados,	3
Recursos de casación correccionales fallados,	7
Sentencias en jurisdicción administrativa,	8
Sentencia sobre suspensión de ejecución de sentencia,	1
Autos designando Jueces Relatores,	23
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	19
Autos fijando audiencias,	13
Autos autorizando recursos de casación,	9
Total de asuntos:	97

Ciudad Trujillo, septiembre 30, 1946.

Eugenio A. Alvarez,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.